

zados por el gravamen) la LIG requiere, básicamente, que: (i) las empresas continúen desarrollando alguna actividad de las empresas reorganizadas, por un lapso de 2 años (2) y (ii) que “...los titulares de las empresas antecesoras deberán mantener durante un lapso no inferior a 2 años desde la fecha de la reorganización, un importe de participación no menor al que debían poseer a esa fecha en el capital de las empresas continuadoras...”. (3)

Este es el cuadro general de la LIG. No son pocos los interrogantes que la normativa legal plantea, por ejemplo: (i) ¿quiénes pueden ser sujetos de una reorganización libre de impuestos?; (ii) ¿cómo juegan entre sí las tres hipótesis previstas en la LIG?; (iii) ¿qué encuadre corresponde en caso de que una misma reorganización califique tanto en la hipótesis de fusión como en la de la venta en un conjunto económico?; (iv) ¿todos los titulares de las “antecesoras” deben permanecer en las “continuadoras”?; (v) ¿quiénes asumen tal carácter cuando hay empresas ya existentes al momento de la reorganización libre de impuestos, y que subsisten luego de ésta?; (vi) ¿qué implica mantener un “importe de participación no menor al que debían poseer”?; (vii) ¿en qué circunstancias o condiciones una “actividad” califica como tal?

amente, reorganizaciones que se puedan concretar sin mayores inconvenientes. Lo segundo, contrariamente, hace que no se respeten las previsiones sustanciales y formales mínimas para evitar el rechazo de la AFIP, o para obtener, en su caso, el respaldo judicial posterior.

El reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re “Grupo Posadas”*, del 12 de abril de 2016, ratifica un criterio que logra poner claridad y sentido común entre tantos interrogantes relevantes. Se trata de la problemática de la relación de las distintas hipótesis previstas y, en especial, de una particular situación referida a la cantidad de empresas intervinientes en una escisión.

## II. ¿Cómo juegan entre sí las tres hipótesis previstas en la LIG?

La LIG menciona, como ya dijimos, tres hipótesis de reorganización: inc. a) fusión; inc. b) escisión; e inc. c) transferencias dentro de un conjunto económico (arts. 77 LIG y 105 R). El R las define e incorpora la idea del mínimo de participación que debe ser del 80%, que los titulares de las empresas antecesoras deben conservar en las continuadoras.

recaudos son una especificación de los exigidos por la LIG —en los puntos II) y IV)—. Otros, en cambio, no responden en absoluto a tal característica —los puntos I) y III)—; son requisitos adicionales del R, que exceden el ámbito de lo reglamentario y, por ello, devienen inconstitucionales.

### 1. Requisitos adicionales e inconstitucionales

Los requisitos que incorpora el R, en los puntos I) y III) del art. 105, son claramente inconstitucionales (art. 99, inc. 2, Constitución nacional). Se trata de recaudos cuya legitimidad es cuestionable, dado que no constituyen, propiamente, la especificación de requisitos previstos en la LIG; se trata, lisa y llanamente, de nuevas exigencias respecto de las previstas en el art. 77, LIG.

El reglamento es necesario para la ejecución de una ley, pero no debe alterar su sentido, y, menos aún, introducir requisitos, condiciones, o excepciones no contempladas por la ley. Si lo hiciera, cualquier reglamento devendría inconstitucional.

Se supone que cuanto debe hacer un reglamento es, aunque parezca obvio

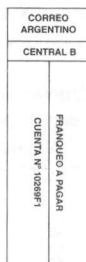
algunas de esas reorganizaciones no califiquen como para estar libres de impuestos. Pero ello implica tanto como agregar mayores condicionantes, en una suerte de ampliación (ilegal) operada por el R.

### 2. Las exigencias adicionales del R y el conjunto económico

El R exige, adicionalmente, como decimos, que las empresas se encuentren en marcha y que hayan desarrollado actividades iguales o vinculadas por un lapso de doce meses con anterioridad a la fecha de reorganización, aunque, solamente para los casos de los incs. a) y b), no así en la hipótesis del inc. c). En consecuencia cabe preguntarse: ¿las empresas que conforman un grupo económico y deciden fusionarse, pueden recurrir a la figura de la transferencia como conjunto (inc. c) o deben hacerlo, necesariamente, según la hipótesis de la fusión (inc. a)?

El eventual interés en concretar la reorganización libre de impuestos por la vía del inc. c), en vez del inc. a), es evidente: hay requisitos que la AFIP no podrá exigir en el primer caso.

CONTINÚA EN LA PÁGINA 2



## DOCTRINAS

Reorganización libre de impuestos  
Iván G. Di Chiazza y Andrés E. Peretti ..... 1

Lineamientos para una reforma tributaria en materia de impuesto a la renta  
Alberto Marcelo Bello ..... 4

RESEÑA JURISPRUDENCIAL ..... 8